

ANEXO 4 RESOLUCIÓN 006 DE 2001**RESOLUCIÓN No. 6
(Agosto 10 de 2001)**

Por la cual se establece una línea de crédito

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1574 del 30 de julio de 2001

R E S U E L V E:

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establece una línea de crédito cuyo propósito será fortalecer patrimonialmente los establecimientos de crédito cuya cartera de vivienda represente más del cincuenta por ciento de la cartera total al 31 de diciembre de 2000.

La línea de crédito antes mencionada, así como las operaciones contempladas en la misma, se establecen como medidas de apoyo a las instituciones financieras y se enmarcan dentro de las previsiones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 316 numeral 2 literal a), sin perjuicio de las demás normas legales que le sean aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
BENEFICIARIOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Los beneficiarios de las operaciones a que se refiere la presente resolución serán los establecimientos de crédito, los accionistas de los mismos y las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en el capital o en el fortalecimiento patrimonial de los

establecimientos de crédito, previo el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo primero de la presente resolución, los establecimientos de crédito sujetos del fortalecimiento patrimonial serán aquellos que registren una relación de solvencia inferior al diez por ciento (10%), como consecuencia de cambios que efectúe el Gobierno Nacional en las normas de solvencia, o de cambios que efectúe la Superintendencia Bancaria en normas que afecten el nivel de provisiones, o como consecuencia de las provisiones que se efectúen producto del reconocimiento anticipado de pérdidas provenientes de deterioros esperados de la cartera de vivienda de acuerdo con lo previsto en el literal b del numeral 1.1.11 de la Circular Externa 033 de 2001 expedida por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO: Las modificaciones normativas mencionadas en este artículo podrán ser las siguientes:

- a) Cambios en la metodología para establecer los niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con la actividad financiera;
- b) Cambios en las metodologías de valoración de las garantías hipotecarias que den lugar al incremento en el nivel de provisiones;
- c) Cambio en la metodología de valoración de riesgo crediticio asociado a la cartera de vivienda que dé lugar al incremento en el nivel de provisiones;
- d) Cambios en las instrucciones contables relacionadas con cuentas por cobrar y otros activos diferidos, que impliquen incremento en el nivel de provisiones y amortizaciones por estos conceptos.

CAPÍTULO TERCERO OPERACIONES DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL Y CONDICIONES

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la línea de crédito a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá otorgar préstamos con las siguientes condiciones financieras:

- a) Monto: Hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos que requiera el establecimiento de crédito, para que a partir del nivel de patrimonio técnico alcanzado como resultado de los ajustes de que trata el segundo inciso del artículo segundo de la presente resolución, dicho establecimiento de crédito registre un patrimonio técnico tal que su relación de solvencia alcance el diez por ciento (10%), de acuerdo con las disponibilidades de recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- b) Plazo: Hasta nueve (9) años.
- c) Período de gracia a intereses: Hasta dos años y medio (2.5).
- d) Período de gracia a capital: Hasta cuatro (4) años.
- e) Tasa de interés: La tasa de interés será equivalente a la tasa DTF de noventa días efectiva anual, adicionada en tres (3.0%) puntos porcentuales.
- f) Pago de intereses: Semestral
- g) Amortizaciones a capital: Semestrales
- h) Garantías: Las acciones del establecimiento de crédito capitalizado por un monto no inferior al ciento treinta y tres por ciento (133%) del valor del crédito. Las acciones serán recibidas por su valor económico, el cual será determinado para efectos de la cobertura de la garantía, por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Los intereses causados durante el período de gracia definido en el literal c) del presente artículo serán capitalizados semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: Los préstamos otorgados a los accionistas de los establecimientos de crédito a que se refiere el artículo tercero de la presente resolución, podrán destinarse a la capitalización del respectivo establecimiento de crédito.

ARTÍCULO QUINTO: Los préstamos otorgados a los accionistas de los establecimientos de crédito de que trata el artículo tercero de la presente resolución, podrán destinarse, también, a la compra de cartera del mismo establecimiento de crédito por parte de los accionistas, siempre y cuando tal operación cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la compra de cartera por parte de los accionistas corresponda exclusivamente a cartera calificada en C, D y E o a cartera castigada,

registrada al 31 de diciembre de 2000 en los estados financieros del establecimiento de crédito, con arreglo a las disposiciones legales aplicables a este tipo de calificación;

b) Que el valor de compra de la cartera C, D, y E en ningún caso sea inferior al valor neto más provisiones de dicha cartera, incluidos los intereses y demás conceptos asociados con la misma;

c) Que el valor de compra de la cartera castigada en ningún caso sea inferior al valor registrado en cuentas de orden, incluidos los intereses y demás conceptos asociados con la misma;

d) Que el respectivo establecimiento de crédito no celebre directa ni indirectamente, durante la vigencia de los créditos establecidos en esta resolución, pactos de recompra sobre la cartera a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO: Mientras existan saldos insolutos de los créditos de que trata el presente artículo, cualquier recuperación de cartera adquirida por parte de los accionistas, deberá destinarse a prepagar o a efectuar abonos parciales a dichos créditos.

ARTÍCULO SEXTO: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución, los establecimientos de crédito de que trata la misma podrán emitir bonos opcionalmente convertibles en acciones – BOCAS –, siempre y cuando tales bonos puedan fortalecer patrimonialmente el establecimiento de crédito y contemplen expresamente la condición irrevocable de ser deuda subordinada. En este caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa autorización de su Junta Directiva, podrá efectuar la inversión en los bonos opcionalmente convertibles en acciones emitidos por el respectivo establecimiento de crédito.

Esta inversión por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ser hasta por una suma equivalente al ochenta por ciento (80%) de los recursos que requiera el establecimiento de crédito, para que a partir del nivel de patrimonio técnico alcanzado como resultado de los ajustes de que trata el segundo inciso del artículo segundo de

la presente resolución, dicho establecimiento de crédito registre un patrimonio técnico tal que su relación de solvencia alcance el diez por ciento (10%), de acuerdo con las disponibilidades de recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO: Para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda efectuar la operación a que se refiere este artículo, el prospecto de emisión de los bonos opcionalmente convertibles en acciones, así como los respectivos títulos deberán incorporar las mismas condiciones financieras señaladas en el artículo tercero de la presente resolución, sin perjuicio de otras condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El desembolso de los créditos previstos en el artículo tercero de la presente resolución se realizará únicamente después de que el establecimiento de crédito haya sido capitalizado por parte de los accionistas beneficiarios de los créditos, mínimo en un monto equivalente a la diferencia entre el capital necesario para alcanzar una relación de solvencia del diez por ciento (10%) y el valor del crédito establecido en el literal a) del artículo tercero de la presente resolución.

Para el caso de la inversión por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en bonos opcionalmente convertibles en acciones de que trata el artículo sexto de la presente resolución, dicha inversión se efectuará por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, una vez los accionistas hayan capitalizado el respectivo establecimiento de crédito, mínimo en un monto equivalente a la diferencia entre el capital necesario para alcanzar una relación de solvencia del diez por ciento (10%) y el valor de la inversión establecido en el artículo sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá otorgar a los beneficiarios de los préstamos a que se refiere el artículo tercero de la presente resolución, un crédito adicional, con el fin de que éstos cuenten con los recursos necesarios para pagar la diferencia entre el capital necesario para alcanzar una relación de solvencia del diez por ciento (10%) y el valor del crédito establecido en el literal a) del artículo tercero de la presente resolución.

En este evento, y en las demás operaciones a las que se refiere esta resolución los solicitantes deberán suscribir los documentos que instrumenten el crédito o cualquier otro y otorgar las garantías y fuentes de pago, según sea el caso, que la Junta Directiva del Fondo considere aceptables. Las garantías en ningún caso, podrán tener un valor inferior al ciento treinta y tres por ciento (133%) del monto de los créditos otorgados, y diferentes en todo caso a las acciones del establecimiento de crédito, para los préstamos a los que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO: Como medida de apoyo a los establecimientos de crédito de que trata la presente resolución, excepcionalmente los créditos a que se refiere el presente artículo podrán ser otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a los beneficiarios de los mismos, siempre y cuando existan medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia Bancaria al respectivo establecimiento de crédito. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de los respectivos beneficiarios de acreditar posteriormente los demás requisitos exigidos para acceder a los créditos previstos en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Los créditos a que se refiere el artículo octavo anterior tendrán un plazo de hasta doce (12) meses, se amortizarán al vencimiento y tendrán una tasa de interés equivalente a la DTF adicionada en dos (2) puntos porcentuales pagadera al vencimiento del crédito.

PARÁGRAFO: Los recursos de los préstamos a que se refiere el presente artículo serán desembolsados directamente al establecimiento de crédito receptor de la capitalización o del fortalecimiento patrimonial, mediante el abono que haga en su cuenta en el Banco de la República el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a través del sistema de Servicios Electrónicos que administra aquella entidad.

Una vez efectuado el abono en cuenta antes mencionado, el establecimiento de crédito deberá proceder a registrar contablemente la operación a que haya lugar y a invertir inmediatamente una suma igual al monto de la misma en los títulos, que para el efecto emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Los títulos antes indicados podrán tener un plazo máximo de un (1) año, tendrán una tasa de interés equivalente a la tasa DTF de noventa días efectiva anual, y se amortizarán al vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La garantía a que se refiere el literal h) del artículo tercero de la presente resolución, se otorgará por parte de los accionistas, en caso de operaciones de capitalización o compra de activos, mediante la constitución a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de una prenda con tenencia del acreedor sobre las acciones del respectivo establecimiento de crédito

Adicionalmente, los accionistas de los establecimientos de crédito beneficiarios de los créditos previstos en el artículo tercero de la presente resolución o los que hubieren capitalizado el establecimiento de crédito en el caso de la inversión, establecerán mecanismos que aseguren que por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) de los derechos políticos del total de las acciones en circulación del respectivo establecimiento de crédito sean transferidos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en caso de incumplimiento en el pago por parte de los beneficiarios del crédito y de cualquier otro compromiso que se derive del mismo, o en caso de incumplimiento en el pago de los bonos opcionalmente convertibles en acciones por parte de los establecimientos de crédito.

PARÁGRAFO: No obstante lo establecido en el literal h) del artículo tercero y en este mismo artículo, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá requerir o autorizar en cualquier momento, la constitución de garantías adicionales o diferentes o la asunción de compromisos especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Mientras subsistan saldos insolutos que se deriven de los créditos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo tercero de la presente resolución, los accionistas beneficiarios de dicho crédito deberán comprometerse con el Fondo a promover y a votar en la asamblea de accionistas del establecimiento de crédito la proposición por la distribución de la totalidad de las utilidades repartibles en dividendos en efectivo.

Mientras subsistan saldos de la inversión en bonos opcionalmente convertibles en acciones por parte del Fondo, los accionistas que hubieren capitalizado el establecimiento de crédito en dicho evento deberán comprometerse con el Fondo a promover y a votar en la asamblea de accionistas del establecimiento de crédito, la proposición por la distribución de la totalidad de las utilidades repartibles en dividendos en efectivo. El establecimiento de crédito podrá en cualquier momento recomprar al Fondo los bonos opcionalmente convertibles en acciones que éste hubiera adquirido.

La administración del establecimiento de crédito deberá presentar dentro del orden del día de la asamblea de accionistas la proposición en tal sentido. Estos recursos se deberán destinar por parte de los accionistas al prepago de los saldos de dichos créditos, a la compra de los bonos o a ambas finalidades, o a la capitalización del establecimiento de crédito, durante los períodos de gracia a capital e intereses. Durante los períodos que no correspondan a gracia de capital e intereses, dichos recursos deberán destinarse por parte de los accionistas al prepago de los saldos de dichos créditos, a la compra de los bonos o a ambas finalidades, salvo que exista previa y expresa autorización del Fondo con el fin de que se utilicen para la capitalización del establecimiento de crédito, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con el Fondo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los establecimientos de crédito que sean fortalecidos patrimonialmente en los términos de la presente resolución suscribirán un convenio de desempeño con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en el cual se establecerán, entre otros, los compromisos y metas de gestión encaminados a impulsar la consolidación económica, financiera y administrativa del establecimiento de crédito y las consecuencias que genera el incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En procesos de fusión las operaciones de que trata la presente resolución podrán autorizarse al establecimiento de crédito absorbente o a sus accionistas, según sea el caso, hasta por el cien por ciento (100%) del valor total de los ajustes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el segundo

inciso del artículo segundo de la presente resolución, respecto de la entidad absorbida.

Las demás condiciones financieras de estos créditos serán las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los accionistas y el establecimiento de crédito que soliciten acceso a los recursos dispuestos en la presente resolución podrán hacerlo una o varias veces, siempre y cuando cumplan con lo establecido en esta resolución y el monto total de las operaciones no exceda el ochenta por ciento (80%) del valor global de los ajustes requeridos por la Superintendencia Bancaria y previstos en el segundo inciso del artículo segundo de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sexto y octavo de la presente resolución.

El plazo máximo para presentar las solicitudes de acceso por parte de los accionistas y los establecimientos de crédito será el 31 de julio de 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá autorizar, en cada caso, que el fortalecimiento patrimonial del respectivo establecimiento de crédito se realice a través del otorgamiento de créditos para capitalización, de créditos para compra de cartera calificada como C, D y E o castigada por parte de los accionistas de los establecimientos de crédito, de inversión en bonos opcionalmente convertibles en acciones por parte del Fondo, o la combinación de las anteriores, independientemente de la solicitud que, para los efectos de esta resolución, efectúen los accionistas o los establecimientos de crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Cuando la solicitud de otorgamiento del crédito corresponda a los accionistas de un establecimiento de crédito capitalizado con los recursos de que trata la Resolución 006 de 1999 expedida por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras, la misma podrá autorizar que se consoliden las operaciones, dentro de las condiciones financieras previstas en la presente resolución y las condiciones que para el efecto defina la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Cuando se haya presentado una solicitud de acceso a los recursos de que trata esta resolución por parte de las entidades o de los accionistas a que se refiere el presente artículo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa aprobación de su Junta Directiva podrá autorizar que se modifiquen algunas de las condiciones inicialmente otorgadas, con base en los ajustes o en las medidas cautelares concertados u ordenadas por la Superintendencia Bancaria al establecimiento de crédito.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los respectivos beneficiarios de acreditar posteriormente, los demás requisitos exigidos para acceder a las operaciones a que se refiere la presente resolución.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los recursos de las operaciones a que se refiere la presente resolución, serán desembolsados directamente al establecimiento de crédito receptor de la capitalización o del fortalecimiento patrimonial, mediante el abono que haga en su cuenta en el Banco de la República el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a través del sistema de Servicios Electrónicos que administra aquella entidad.

Una vez efectuado el abono en cuenta antes mencionado, el establecimiento de crédito deberá proceder a registrar contablemente la operación a que haya lugar y a invertir inmediatamente una suma igual al monto de la misma en los bonos, que para el efecto emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de lo previsto en el artículo décimo séptimo anterior, los bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	Hasta diez (10) años
b) Capitalización de intereses:	Hasta los cinco primeros semestres
c) Tasa de Interés:	La tasa de interés será equivalente a la tasa DTFF de noventa días efectiva anual, adicionada en un (1.0%) punto porcentual.
d) Pago de intereses:	Semestral
e) Amortización:	Al vencimiento

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo octavo de la presente resolución, los establecimientos de crédito que se capitalicen o se fortalezcan patrimonialmente con los recursos de las operaciones previstas en esta resolución, autorizarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y a los consultores externos que contraten bajo responsabilidad del establecimiento de crédito, para establecer el valor económico de las acciones de dichos establecimientos y cualquier otro requerimiento que el Fondo considere necesario.

El establecimiento de crédito deberá contratar con los consultores las revisiones periódicas del valor económico de las acciones para mantener el valor de las garantías establecidas en el literal h) del artículo tercero de la presente resolución, de acuerdo con las solicitudes que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO: El costo generado por la contratación de los consultores externos o por cualquier otro concepto asociado con las operaciones de que trata la presente resolución, será asumido en su totalidad por el establecimiento de crédito o por los accionistas, según sea el caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El establecimiento de crédito se comprometerá a autorizar al Revisor Fiscal y al Auditor Interno, para que suministren la información que sea requerida en cualquier momento por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. El costo que se origine por dicha solicitud deberá ser cubierto por el respectivo establecimiento de crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Expedida en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil uno (2001)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL SANTOS
Presidente

PEDRO VALENCIA
Secretario